



Juicio No. 11203-2025-02229

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NINEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA. Loja, martes 21 de octubre del 2025, a las 11h29.

VISTOS: Por el sorteo reglamentario, se radicó la competencia en esta Judicatura, de la acción de protección deducida por el ciudadano CRISTIAN JAVIER ILLESCAS ASTUDILLO quien, en lo principal, afirma: “..._ 3. LOS ACTOS Y OMISIONES VIOLATORIOS DE DERECHOS CONSTITUCIONALES SON LOS SIGUIENTES:- 3.1. El accionante soy padre del menor Aleksandr Tadeo Illescas Astudillo, de 3 años 6 meses de edad, quien en la actualidad padece una discapacidad física del 99%, quien requiere de asistencia permanente de una tercera persona para su cuidado personal, alimentación, aseo y en definitiva atención personalizada constante. Este porcentaje de discapacidad fue acreditado por recalificación de la condición de mi hijo por parte del Ministerio Salud Pública, quien inicialmente diagnosticó a mi hijo con el 70% de discapacidad intelectual grave, la cual por el transcurso del tiempo y dada su condición actual se recalificó al 99% de discapacidad física, pasando de ser grave a muy grave; pero esto no implica que ha dejado de padecer la discapacidad intelectual, es decir padece un discapacidad múltiple.- 3.2. Los derechos constitucionales que se encuentran vulnerados por la entidad accionada en contra del actor y mi hijo Aleksandr Tadeo Illescas Astudillo son: 1. derecho a la protección reforzada y prioritaria, 2. derecho a la salud, 3. derecho a la seguridad jurídica, y 4. Derecho a la no discriminación.- 3. Ingresé a laborar en la Empresa Eléctrica Regional del Sur, el día 7 de mayo de 2024 con un contrato de servicios ocasionales, para desempeñar mis funciones como ingeniero 1 de la Superintendencia de Subestaciones y Comunicaciones de la Gerencia de Operación y Mantenimiento. Luego fui despedido por la entidad accionada pese a conocer que ya era trabajador sustituto de mi hijo Aleksandr Tadeo Illescas Astudillo, motivo por el cual interpose una acción de protección, la cual fue aceptada por la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Loja causa 11282-2024-02829, órgano que tuteló mi derecho a la estabilidad reforzada como trabajador sustituto de mi hijo antes mencionado, recalcando que mi desvinculación se dio pese a haber contado con la certificación de trabajador sustituto y la certificación de discapacidad de mi hijo.- 3.4. Luego de haber sido reintegrado por efectos de la sentencia, por mandato de los artículos 16,17 y 48 de la Ley de Discapacidades, artículo 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público y el artículo 63 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, solicité a través de memorando Nro. EERSSA-SUSEC-2025-0005-M del 28 de mayo de 2025, el permiso respectivo de dos horas diarias para el cuidado de mi hijo, quien, reitero presenta 99%

de discapacidad física (discapacidad severa).- 3.5. Los departamentos de Trabajo Social y Jurídico de la Empresa Eléctrica Regional del Sur, han emitido sus informes favorables en cuanto a que la solicitud del permiso para cuidado de mi hijo es procedente, no obstante, solo tuve acceso al informe de Trabajo Social, el cual fue realizado por Trabajo Social a pedido de la Superintendencia Administrativa y de Servicios Generales de la EERSSA, el cual en su parte pertinente dice: "CONCLUSIONES: -El servidor es el cuidador principal y directo del menor con discapacidad física severa; -La familia presenta una vulnerabilidad psicosocial significativa por duelo reciente y ausencia de red de apoyo activa, lo que incrementa la dependencia del menor respecto al servidor; -El entorno emocional y funcional de la familiar se encuentra afectado, en proceso de adaptación.- RECOMENDACIONES: Atender favorablemente la solicitud presentada por el servidor, en atención al principio del interés superior del menor, conforme lo señalado por la Ley Orgánica de Discapacidad y demás normativa vigente, en lo que corresponda, en base a la necesidad de conciliar las funciones laborales del servidor con terapéutica y discapacidad; individual y las necesidades de atención médica, del menor con de acompañamiento Promover el seguimiento psicosocial familiar continuo, que incluya apoyo psicológico y orientación familiar, como acciones de sostenibilidad integral del núcleo familiar; Mantener el cumplimiento y estricto de los procedimientos tratamientos especializados para atención del menor, con el fin de preservar y mejorar su calidad de vida, Cumplir por parte del servidor, con el "Plan de Intervención Terapéutico para Manejo del Duelo", conforme a lo estipulado en el Procedimiento para Gestión Del Riesgo este pedido es Psicosocial". Cabe recalcar que este pedido es una insistencia del 18 de julio de 2024, con memorando EERSSA-SUSEC-2024-0045-M, del cual no he recibido contestación alguna.- 3.6. A pesar de que existen los informes favorables y procedentes de mi solicitud, la Empresa Eléctrica Regional del Sur, se niega a concederme el permiso para el cuidado de mi hijo, omisión que vulnera directamente los derechos de mi hijo para su cuidado y protección por el tiempo y condiciones que establece la Ley; por lo tanto, otro de los derechos vulnerados es la seguridad jurídica, derecho que no es otra cosa sino el respeto de las normas claras, previas y públicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes en este caso la Empresa Eléctrica Regional del Sur ... “.- Aceptada a trámite la demanda de acción de protección, se dispuso notificar a la entidad accionada (EERSSA), en la persona del ingeniero Aníbal Cornelio Castro Guzmán, Presidente Ejecutivo y representante legal de la misma; así como también, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se mandó a contar con la Dirección Regional de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO. Una vez que han sido legalmente notificados, se convocó a la audiencia pública que tuvo lugar el 13 de octubre de 2025, a las 14h10, en la Sala 2 de este Complejo Judicial; a la que comparecieron: Javier Illescas Astudillo

(accionante, demandante o legitimado activo), con su patrocinador, Ab. David Ochoa Ochoa; y, la Ab. Valeria Jiménez Loaiza, en su calidad de procuradora judicial del ingeniero Aníbal Cornelio Castro Guzmán, Presidente Ejecutivo y representante legal de la EERSSA (accionada, legitimada pasiva o la EERSSA). Por la Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado, no compareció ningún funcionario, pese haber sido legalmente notificados en el correo señalado en su escrito de fs. 36. Una vez recibidas las intervenciones de cada una de las partes; al término de éstas, porque aún no contaba con suficiente criterio para decidir de mérito, dada la documentación aportada que restaba por examinar, y con fundamento en la facultad prevista en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se suspendió la diligencia, y fue reiniciada el 20 de octubre de 2025, a las 15h35, donde se emitió sentencia verbal: aceptando la demanda e imponiendo a la vencida medidas de reparación material e inmaterial; delegando a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la sentencia; y que se cumpla con lo señalado en el Art. 86.5 de la Constitución, y Art. 25 de la LOGJCC. Puesta a consideración de los comparecientes, accionante y la EERSSA, expresaron: que esperarán la resolución escrita para decidir interponer algún recurso horizontal o vertical; y, en cuanto a la Procuraduría General de Estado, NO compareció a la audiencia. Por tanto, encontrándose la causa en estado de motivar por escrito aquella decisión, al hacerlo dentro del término de ley, se considera: **PRIMERO: DE LA COMPETENCIA:** La competencia de este Juzgado se halla garantizada por las normas prescritas en los Arts. 86.2, y 88 de la Carta Fundamental del Estado; 7 y 39 de la LOGJCC; en armonía con el acta de sorteo de fecha 30 de septiembre de 2025; **SEGUNDO: DE LA VALIDEZ PROCESAL:** Porque no se advierten vicios de procedimiento ni omisión de solemnidades sustanciales, de las comunes a todos los juicios e instancias que puedan influir en la decisión principal, y porque en su tramitación se observaron todas las garantías del debido proceso, establecidas en el Art. 76 de la Constitución de la República, y en la LOGJCC, se declara la validez de lo actuado; **TERCERO: DE LAS INTERVENCIONES DE LOS LEGITIMADOS:** En la audiencia pública antes singularizada, previa a la sustanciación de la diligencia, se interrogó a los litigantes sobre si habría la posibilidad de que lleguen a conciliar. Al efecto, solicitó la palabra la empresa accionada, y a través de su procuradora judicial, manifestó: que se encuentra redactado un acuerdo y lo pone a consideración del accionante para que, de ser aceptado, lo firme. Examinado ese documento (fs. 73 y 74), el demandante expresó que está de acuerdo sólo con el nuevo horario de trabajo; empero, NO con las condiciones que se le pretenden imponer y por tal razón se negó a firmar. Agotada la posibilidad de conciliar, como un medio alternativo de solución de conflictos previstos en el Art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), y siguiendo el procedimiento señalado en el Art. 14 de la LOGJCC; concedida que le fue la palabra al accionante Cristian Javier Illescas Astudillo, a través de su Ab. David Ochoa Ochoa, expuso: que es padre del menor Aleksandr Tadeo Illescas Astudillo, de 3 años y medio de edad, quien padece discapacidad física del 99%, y 70% de discapacidad intelectual grave, por lo que requiere de asistencia permanente de una tercera persona para su cuidado personal; que ingresó a laborar en la Empresa

Eléctrica Regional del Sur, el día 7 de mayo de 2024 con un contrato de servicios ocasionales, para desempeñar mis funciones como ingeniero 1 de la Superintendencia de Subestaciones y Comunicaciones de la Gerencia Operación Mantenimiento. Luego fui despedido por la entidad accionada pese a conocer que ya era trabajador sustituto de mi hijo Aleksandr Tadeo Illescas Astudillo, motivo por el cual interpuse una acción de protección, la cual fue aceptada por la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Loja causa 11282-2024-02829, órgano que tuteló mi derecho la estabilidad reforzada como trabajador sustituto de mi hijo antes mencionado y ha dispuesto su reintegro a ese puesto de trabajo; que luego de haber sido reintegrado, con fundamentos en los artículos 16,17 y 48 de la Ley de Discapacidades, artículo 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público y el artículo 63 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, el 18 de julio de 2024, ha solicitado el permiso de dos horas diarias a que tiene derecho para el cuidado de su hijo; tanto más que la madre del mismo ha fallecido por preeclampsia, dando a luz a su representado, y que es la consecuencia de su actual discapacidad física e intelectual; que pese a contar con los informes favorables de los departamentos de Trabajo Social y Jurídico, a la insistencia que hiciera mediante memorando Nro. EERSSA-SUSEC-2025-0005-M, del 28 de mayo de 2025, no ha recibido respuesta alguna de la parte accionada; que el acuerdo propuesto es de fecha 3 de octubre de 2025, posterior a la presentación y citación con esta acción. En consecuencia, que la parte accionada ha vulnerado sus derechos constitucionales. Sobre el acta de acuerdo que se pretendía hacerle firmar: reitera que sobre el horario de trabajo de diez a dieciséis horas está de acuerdo, no así con la condición de que reemplace a sus compañeros cuando estén con permiso, licencia o que falten por cualquier eventualidad, porque se anularía el beneficio a que tiene derecho a sus dos horas, y porque además impediría ejercer su derecho a cuidar de su hijo. De seguida hace referencia a sus medios documentales de prueba y a los presentados por la contraparte, argumentando que de éstos se evidencia la vulneración de sus derechos. Por tanto, solicita sea aceptada la acción propuesta y que se ordene como reparación material: que la accionada le conceda el permiso diario de dos horas para el cuidado de su hijo; para lo cual, deberá cambiarlo a otra dependencia con la finalidad de poder hacer efectivo ese derecho. Que como reparación inmaterial: se disponga la garantía de no repetición; y, que ofrezca disculpas públicas en uno de los medios de comunicación de la localidad y en la página web principal de la EERSSA.- De su parte, la procuradora judicial de la la empresa accionada, contestó la acción propuesta en los términos siguientes: que el ingreso del demandante a la Empresa se lo ha hecho con partida de un empleado que tiene nombramiento, y que se encontraba en comisión de servicios, conforme a la certificación que presenta; de ahí, que resulta improcedente pretender que se lo cambie o reubique a otro puesto; respecto a las dos horas que también pretende: que dentro de los correos electrónicos que materializados

presenta, consta las razones respecto al servicio ininterrumpido que presta la Empresa, que es un trabajo de orden estratégico e ininterrumpido las 24 horas del día durante los siete días de la semana; que al asignarle las dos horas que solicita como ya se lo ha hecho según el acuerdo propuesto, es necesario que reemplace a sus compañeros cuando hagan uso de vacaciones, o por calamidad domésticas u otras circunstancias de fuerza mayor. Alega que no ha presentado el horario de atención médica que requiere su hijo para fundamentar su pedido de las dos horas. Que la EERSSA reconoce su derecho y que no está vulnerando los invocados ni ningún otro derecho constitucional; reitera que no se le está negado su derecho, se le ha reconocido y por eso se le ha cambiado de funciones conforme consta del memorando que también presenta; es así, que se lo ha llamado a suscribir el acta de acuerdo presentada y se ha negado a firmar porque no quiere reemplazar sus compañeros en los casos que sea necesarios; que debe entender la necesidad de colaborar cubrir los espacios de sus compañeros y que se generen como consecuencia del otorgamiento de las dos horas que solicita. Por lo expuesto, pide se declare improcedente la acción propuesta.- La Dirección Regional Loja de la Procuraduría General del Estado, pese estar legalmente notificada, no compareció a la audiencia pública; **CUARTO: DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.**- Conforme lo determina el Art. 88 de la Constitución de la República, la acción de protección tendrá como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la Carta Fundamental del Estado; procedencia que se halla subordinada a las siguientes exigencias: a) Cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por acto u omisión de cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, c) Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación de derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Es decir, que la intención del constituyente a través de esta acción es la de garantizar judicialmente los derechos fundamentales establecidos en la Ley Suprema, y demás, derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y aquellos que a pesar de no estar señalados expresamente en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, contengan normas más favorables a los contenidos en la Constitución; **QUINTO: ARGUMENTOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.**- En su demanda, el accionante pretende que, en sentencia: se acepte la acción de protección y se declare la violación de sus derechos constitucionales: a la protección reforzada y prioritaria, derecho a la salud, derecho a la seguridad jurídica, y derecho a la no discriminación. Como medida de reparación material, pretende: que la accionada le conceda el permiso diario de dos horas para el cuidado de su hijo; para lo cual, deberá cambiarlo a otra dependencia con la finalidad de poder hacer efectivo ese derecho. Que como reparación inmaterial: se disponga la garantía de no repetición; y, que ofrezca disculpas públicas en uno de los medios de comunicación de la localidad y en la página

web principal de la EERSSA.- De su parte, la legitimada pasiva, sostuvo: porque no se han vulnerado ninguno de los derechos fundamentales señalados por el accionante, la acción propuesta resulta improcedente; que ya se le ha concedido las dos horas diarias; es así, que se encuentra laborando en un nuevo horario de diez a dieciséis horas (particular que fue admitido por el accionante); sin embargo, que debe sustituir a sus compañeros de trabajo en caso de ausencia por cualquier circunstancia laboral. Como resulta incuestionable, la litis se trabó por las condiciones que se pretende imponer al demandante, para que haga uso de las dos horas diarias que exige para el cuidado de su hijo; **SEXTO: DEL PROBLEMA A RESOLVERSE.**- Teniendo en cuenta los argumentos antes sintetizados, el problema a resolverse se contrae a determinar si, la falta de atención y respuesta motivada por parte de la EERSSA, al pedido que ha presentado el accionante, en su condición de sustituto de su hijo con discapacidad muy grave, ha vulnerado los derechos que invoca en su demanda y/u otros; **SEPTIMO: REFLEXIONES Y PRECEDENTES CONSTITUCIONALES.**- Sin perjuicio de los principios generales que son comunes a todas las garantías jurisdiccionales de los derechos, la acción de protección es de naturaleza tutelar, directa, sumaria, preferente, inmediata, intercultural y reparatoria o preventiva; a ellos se suman, entre otros, los principios de celeridad y no subsidiariedad. Y, siendo el Ecuador un Estado constitucional de derechos, deben hacerse efectivas las garantías de aquellos a través de la administración de justicia, correspondiendo a los jueces su tutela efectiva, imparcial y expedita, conforme lo previene el Art. 75 de la Carta Fundamental del Estado.- En la especie, Si bien la demanda ha sido presentado oportunamente, y no se hizo ningún cuestionamiento, es necesario recordar: que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República son de orden imprescriptibles, porque se encuentran establecidos para garantizar la vida del ser humano y sobrevivencia, en un marco de libertad, dignidad y equidad; constituyendo un deber primordial del Estado, garantizarlos inmediatamente que conoce de su vulneración, a través de cualquiera de sus servidores públicos, privados o judicial, de oficio o a petición de parte. Es así, que el Art. 11, ordinales 3, 4 y 9 de la Ley Suprema Nacional, advierte: "...Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento... Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni las garantías constitucionales...El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución"; armonizando tal obligación ineludible, con lo previsto en los Arts. 3 y 426 ibídem. Es más, sobre el tema, nuestra Corte Constitucional, determina: "...Dicho sea de paso, este último elemento -inmediatez-, influye proporcionar una respuesta urgente frente a la violación del derecho garantizado por la Constitución, por tanto, la Corte Constitucional considera que el factor inmediatez hace que se proteja el bien jurídico a través de una medida judicial impostergable. En tal virtud, procede la garantía jurisdiccional, ya que, en un Estado constitucional de derechos y justicia, la acción constitucional que se ejerce ante el juez de ninguna manera puede dejarse de atender por el simple paso o transcurso del tiempo pues ello implicaría avalar la violación de los derechos constitucionales humanos

previstos en la Constitución tanto más cuando estos, constitucionalmente hablando, no caducan. En el estudio de admisibilidad de la acción de protección, el juez constitucional, al analizar cada caso, debe realizar su análisis exhaustivo y adoptar una posición siempre favorable al accionante (in dubio pro accione), tomando en consideración el carácter público de la acción, de modo que no se incorporen rigorismos y tecnicismos propios de otro tipo de acciones para acceder al aparato jurisdiccional. Por otra parte, es importante puntualizar la naturaleza de los derechos protegidos por la acción de protección, es decir que el caso-problema denote la vulneración de derechos constitucionales. En efecto, en la demanda de acción de protección, el juez constitucional, debe verificar adecuadamente si la vulneración alegada le corresponde a un derecho constitucional; es decir, la vulneración del derecho evidentemente afecte el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado. Solamente cuando esto ocurre opera la acción de protección...).- También señala que, “No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que, para conflictos en materia de legalidad, existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. (...) la acción de protección no sustituye a los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial (Corte Constitucional, sentencia No. 016-13-SEP de 16 de mayo de 2013, caso No. 1000-12-EP). Como se advierte, la acción de protección no tiene por objeto absorber la justicia ordinaria, sino que fue instituida para tutelar los derechos constitucionales de las personas, y es ahí donde están sus límites, por ello que la jurisprudencia constitucional reiterativamente ha dicho que la acción de protección, no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales; es decir, que bajo ningún concepto estas pueden ser utilizadas para no acudir a las instancias correspondientes, pues aquello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional existente; **OCTAVO: DE LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.**- En orden a pronunciarnos sobre ese problema, iniciaremos desarrollando los derechos que cita el legitimado activo, y otros que dicen relación al tema en cuestión, conforme al principio Iura novit curia, establecido en el Art. 4.13 de la LOGJCC. Así tenemos: el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el Art. 82 de la Constitución, y que dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Sobre esta garantía del debido proceso, nuestra Corte Constitucional, ha señalado: “En este sentido, este derecho se constituye en la garantía del respeto a la Constitución, como norma jerárquicamente superior, cuya observancia corresponde a todas las autoridades públicas y judiciales, las cuales deberán aplicar normas jurídicas que hayan sido expedidas con anterioridad al hecho sometido a su conocimiento. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se concibe a la seguridad jurídica como un derecho, es decir, es aquella prerrogativa, que ostentan todas las personas para exigir

el respeto de la norma constitucional, tanto a través de la formulación de normas jurídicas previas, claras y públicas, como también respecto a su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes...”. (Sentencia Nro.- 039- 14-Sep.CC, dictada el 12 de marzo de 2014, en el Caso Nro.- 0941-13-EP). Más claro aún, la misma Corte Constitucional (ver Libro “Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional. Serie 7. Jurisprudencia Constitucional. Secretaría Técnica Jurisdiccional Corte Constitucional del Ecuador. Pp. 113 a 116), ha dicho sobre la seguridad jurídica: “El mismo constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia, generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales. Así este derecho materializa el respeto a los derechos y asegura que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos. Por lo tanto, este derecho se enlaza a la confianza de los particulares con el orden jurídico y la sujeción de todos, situación que se ve relacionada con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, como ya se ha indicado previamente.- El derecho de las personas y grupos de atención prioritaria, se encuentra establecido en la Constitución de la República y que, en su parte pertinente, textualmente señala: “Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.” Al respecto, la Corte Constitucional señala: “65. Como lo ha reconocido esta Corte Constitucional, el derecho a la seguridad social se enmarca dentro de los derechos sociales (denominados en nuestra Constitución como derechos del buen vivir) y tiene como fin proteger a las personas frente a contingencias producidas por diferentes causas, como enfermedad, maternidad, discapacidad, invalidez, desempleo, muerte, vejez, entre otras; así lo reconocen el artículo 369 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y el artículo 3 de la Ley de Seguridad Social⁴⁰... Esta Corte ha establecido que ante la existencia de varias situaciones de vulnerabilidad surge la obligación de una especial protección, que implica poner mayor atención a las circunstancias de la persona y procurar el mejor cuidado posible a esta.⁵⁰” (Sentencia No. 145-17-EP/23 - El resaltado me pertenece).- El derecho a una Vida Digna: el Art. 66.2 de la Carta Fundamental del Estado, reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación, nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. Ahora, para poder atender tan elementales necesidades de sobrevivencia personal y familiar, es menester obviamente contar con un trabajo que nos permita obtener recursos económicos. Sobre este derecho fundamental, la

Corte Constitucional corrobora en su sentencia 328-19-EP, emitida el 24 de junio de 2020, donde en su parte pertinente, señala: "...65. Finalmente, esta Corte debe precisar también que este derecho está estrechamente relacionado con el derecho a una vida digna, de conformidad con lo prescrito en los artículos 1.1 y 436 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En el caso de la comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay de 2005 la Corte IDH, resaltó lo siguiente: Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria..." (El resaltado es mío).- El derecho a la salud, se encuentra consagrado en la Ley Suprema del Estado y que, en su parte pertinente, señala: "Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional." Sobre este derecho, la Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud es fundamental y que su garantía implica cuatro elementos esenciales, mejor denominados principios: Disponibilidad: Los servicios y medicamentos deben estar disponibles en cantidad suficiente para atender las necesidades de la población; Accesibilidad: Debe ser accesible a todos, sin discriminación, lo que incluye accesibilidad física, económica y no discriminación; Aceptabilidad: Los servicios de salud deben ser culturalmente apropiados y respetuosos de la dignidad humana; y, Calidad: Los servicios y tratamientos deben ser apropiados, seguros y eficaces, y deben seguir los protocolos médicos establecidos. (Sentencia 328-19-EP/20).- Derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación, para lo cual es menester remitirnos a los requisitos determinados por la Corte Constitucional para su procedencia, en sentencia 42-22-CN/23, del 28-05-2023, cuáles son: " 20. El artículo 3.1 de la CRE prescribe como uno de los deberes del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos, y el artículo 11.2 reconoce la prohibición de discriminación, en los siguientes términos: Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La

Ley sancionará toda forma de discriminación.-21. Además, el derecho a la igualdad está reconocido en el artículo 66.4 de la CRE que establece que, “[s]e reconoce y garantizará a las personas: [...] [d]erecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. Con el fin de determinar si ha existido un trato discriminatorio, este Organismo ha considerado que deben concurrir los siguientes elementos: (1) la comparabilidad, que implica que tienen que existir dos sujetos de derechos que se encuentren en condiciones iguales o semejantes; (2) la constatación del trato diferenciado, de la categoría bajo la cual se realiza el trato diferenciado y si esta constituye una categoría protegida o sospechosa; y (3) la verificación de si la diferencia es justificada o discriminatoria, con base en tres niveles de escrutinio que dependen de la categoría bajo la cual se realiza la diferenciación.⁵ El escrutinio o nivel de rigurosidad con el cual la Corte verifica la justificación puede ser: (3.i) bajo,⁶ cuando la distinción no se fundamenta en una categoría sospechosa o protegida; (3.ii) medio,⁷ cuando se diferencia a partir de categorías protegidas; y, (3.iii) estricto,⁸ cuando la distinción se basa en categorías sospechosas.⁹- 22. Respecto al primer elemento, se debe verificar si las dos categorías de individuos frente a las que se alega una distinción discriminatoria están en semejantes o idénticas condiciones. En caso de no verificarse la comparabilidad, no existirían elementos para identificar un trato discriminatorio, pues no habría parámetros que permitan verificar, frente a otro grupo en circunstancias similares, el trato que supuestamente resultaría desigual ...”. En el caso, si se tiene en cuenta que el accionante no ha identificado a otro de los servidores públicos que, estando en igualdad de condiciones laborales, profesionales, etcétera, haya recibido un trato diferenciado; y que, luego del análisis de comparabilidad, nos hubiese permitido arribar a una conclusión de la índole que esgrime; es decir, no habiendo cumplido ninguno de los requisitos antes transcritos, no se evidencia la vulneración de ese derecho.- El derecho de petición, que lo encontramos establecido entre los derechos de libertad, a la letra, dice: Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo...” Sobre este derecho, encontramos que, la administración de justicia constitucional, en sentencia 1101-20-EP/22, precisa: “...Sobre el derecho a dirigir peticiones y a recibir una respuesta motivada 121. La CRE en el artículo 66, número 23 reconoce y garantiza a las personas “el derecho a dirigir [...] peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. [...]”. 122. Según la jurisprudencia colombiana, el derecho de petición: Permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que es considerado como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.⁶⁴ 123. Así, este derecho “tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente

con lo solicitado”.⁶⁵ 124. La jurisprudencia constitucional ecuatoriana, por su parte: [H]a asociado el derecho a dirigir quejas con el derecho de petición. En consideración a aquello, [...] las personas pueden acudir hacia la administración pública para realizar peticiones y que están resuelta de forma oportuna, clara y motivada, es decir, que el derecho de petición se instituye en el fundamento de protección y de garantía para los administrados.⁶⁶ 125. Es decir, la autoridad judicial o administrativa a fin de garantizar el derecho de petición “debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.⁶⁷ (Énfasis añadido). 126. En este orden de ideas, es primordial que “[e]l ciudadano conozca la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque de ese conocimiento nace la posibilidad de impugnar la respuesta a través de los recursos que la ley lo determina y ante la jurisdicción competente.⁶⁸...”; **NOVENO: DE LAS NORMAS PREVIAS, CLARAS Y PÚBLICAS.**- El derecho que, el demandante, pretende le sea tutelado, tiene sustento también en normas infraconstitucionales, cuáles son las establecidas en la Ley Orgánica de Personas con Discapacidad, que en sus disposiciones venidas al caso, señalan: Artículo 5.- Sujetos. Se encuentran amparadas por esta Ley: Las personas con discapacidad que se encuentren en el territorio ecuatoriano y aquellas ecuatorianas y ecuatorianos que se encuentren en el exterior, en lo que sea aplicable. Las personas en calidad de sustitutas directas. Las personas en calidad de sustitutas por solidaridad humana. Las personas en calidad de cuidadoras. Las personas jurídicas públicas y privadas sin fines de lucro dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, acreditadas por la autoridad competente ... Artículo 58. Permiso para personas en calidad de sustitutas o cuidadoras.- Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho horas diarias, que tengan bajo su responsabilidad a personas con discapacidad grave, muy grave o completa, debidamente certificada, tendrán derecho a dos horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano. El permiso médico otorgado a la niña, niño o adolescente con discapacidad se trasladará a la persona en calidad de sustituta que le tenga bajo su cuidado y protección, en el caso que requiera de cuidados especiales. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una persona, por persona con discapacidad. (Los resaltados me corresponden).- Sobre el tema, la Corte Constitucional, hace las siguientes precisiones: “... a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad, corresponde a quien tenga a su cuidado y responsabilidad, recibir una protección especial, que indirectamente asegure el pleno goce y disfrute de los derechos de quien esté a su cargo ...” (Sentencia 172.18-SEP-CC - el resaltado es mío); **DÉCIMO: DE LOS HECHOS PROBADOS.**- Con los aportes del legitimado activo, se ha logrado establecer: 10.1. Que Illescas Astudillo Cristian Javier, consta registrado en el Ministerio del Trabajo como “sustituto directo”, bajo su responsabilidad y cuidado a: Illescas Astudillo Aleksandr Tadeo, vigente hasta el 3 de octubre de 2027 (fs. 4 y 60); 10.2. Que mediante Memorando No. EERSSA-SUCEC-2024-0045-M, de fecha 18 de julio de 2024, el accionante ha solicitado al Presidente Ejecutivo de la EERSSA: en condición de sustituto de su hijo el menor de edad Aleksandr Tadeo Illescas Astudillo: que se lo reubique de puesto donde pueda cumplir jornada laboral de ocho a diecisiete horas, para poder cuidar de sus tres hijos, especialmente el que

padece de discapacidad (fs. 7); 10.2. Que con Memorando No. EERSSA-SUCEC-2025-0005-M, de fecha 28 de mayo de 2025, en igual condición, ha pedido al Presidente Ejecutivo de la EERSSA: se proceda a la adecuación laboral y la adaptación de jornada laboral o cambio de jornada laboral para cumplir con el cuidado de su prenombrado hijo, para no afectar su rol de cuidador del mismo y reitera su solicitud de cambio de puesto (fs. 5 y 6); 10.3. Informe Socio Familiar de la Superintendencia Administrativa y de Servicios Generales Centro de Salud EERSSA, que se halla suscrito por la Trabajadora Social, Dra. Diana Lozano Ramón, y que en sus conclusiones, determina: “ El servidor es el cuidador principal y directo del menor con discapacidad física severa.- La familia presenta vulnerabilidad psicosocial significativa, por duelo reciente, y ausencia de red de apoyo activa, lo que incrementa la dependencia del menor respecto al servidor.- El Entorno emocional y funcional de la familia se encuentra afectado, en proceso de adaptación.- RECOMENDACIONES:- atender favorablemente la solicitud presentada por el servidor, en atención al principio de interés superior del menor, conforme lo señalado por la Ley Orgánica de Discapacidad y demás normativa vigente, en lo que corresponda, en base a la necesidad de conciliar las funciones laborales del servidor con las necesidades de atención médica, terapéutica y de acompañamiento del menor con discapacidad ... (fs. 8 y 9); 10.4. Certificación médica emitida el 26 de septiembre de 2025, y suscrita por la Md. Ma. Fernanda Cordero Molina, Neuróloga Infantil/Epilepsia, quien da cuenta: que el niño Aleksandr Tadeo Illescas Astudillo, de 3 años de edad, está siendo atendido por neurología infantil, con los siguientes diagnósticos: - Parálisis cerebral mixta secundaria; - Epilepsia estructural secundaria; - Retraso del desarrollo psicomotor global (fs. 10); 10.5. Certificado de discapacidad emitido por el Ministerio de Salud Pública, No. MSP-500207, respecto de Illescas Astudillo Aleksandr Tadeo; quien registra tipo de discapacidad FÍSICA, porcentaje 99%, nivel muy grave; DIAGNÓSTICO: CIE10 (F710) - Retraso mental moderado deterioro del comportamiento nulo OM; CIE 10 (G808) - Otros tipos de parálisis cerebral; FECHA DE RECALIFICACIÓN: 03/04/2025 (fs. 11); 10.6. Materialización notarizada de correos electrónicos y documentos, que ponen en evidencia los condicionamientos que le hace la EERSSA, en orden acoger su pedido de las dos horas diarias (fs. 63-69); 10.7. Que, en la causa No. 11282-2024-02829, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Loja; en sentencia pronunciada el 29 de enero de 2025, textualmente ha resuelto: “ ... 1) Acepta el recurso de apelación interpuesto por el accionante; 2) Revoca la sentencia venida en grado; 3) Admite la acción ordinaria de protección presentada por el señor Cristian Javier Illescas Astudillo. 4) Declara la vulneración de los derechos constitucionales a la protección laboral reforzada conexas a la dignidad humana, al trabajo, a la garantía a la motivación y a la seguridad jurídica del accionante, por parte de la entidad accionada Dirección Regional 1, Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A. EERSSA. 5) Se dispone como Medida de Reparación: a. Se deje sin efecto el Memorando Nro. EERSSA-PREJEC- 2024-0614-M de 8 de agosto de 2024, suscrito por el Ing. Aníbal Cornelio Castro Guzmán, Presidente Ejecutivo (e), dirigido al accionante. b. Que se reubique de forma inmediata al accionante en otro puesto similar o de equivalente rango y función, con una remuneración parecida a la que ganaba. c. Se ordena el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el accionante así como las

aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con los respectivos intereses que el atraso haya generado, desde la fecha de presentación de la acción de protección, esto es, el 27 de agosto de 2024, hasta su efectivo reintegro. d. La cuantificación del monto de reparación económica establecida en esta sentencia deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo que establece la Corte Constitucional en las sentencias Nro. 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC. e ... “(fs. 89-103); 10.8. Informe de la Oficina Técnica de esta Unidad judicial, investigación efectuada por pedido del demandante y en cuyas conclusiones, determina lo siguiente: “ ... 9.- CONCLUSIONES:- Sociales.- -Cristian, viudo de 48 años con tres hijos menores, uno de ellos con discapacidad física e intelectual, relató la trágica muerte de su esposa por eclampsia durante el embarazo de su tercer hijo, Aleksandr, quien sufrió parálisis cerebral infantil; - Debido a su situación laboral, Cristian Illescas cuenta con el apoyo de una tercera persona para las tareas del hogar y, especialmente, para el cuidado de su hijo Aleksander, quien requiere atención personalizada; - Cristian posee una certificación como sustituto directo de su hijo, Aleksandr, quien tiene una discapacidad física del 99% y una discapacidad intelectual del 75%; -Tras la reincorporación de Cristian a la Empresa Eléctrica de Loja como funcionario público sustituto de su hijo, solicitó, basándose en la Ley Orgánica de Discapacidades, dos horas diarias para el cuidado de Aleksandr. Sin embargo, su solicitud fue denegada. Esta situación, sumada a su horario rotativo, le impide cuidar a su hijo, lo que considera una vulneración a los derechos del menor, dado que él es el único apoyo con el que cuenta; -Cristian solicita se considere la situación de salud de su hijo Aleksandr, y ser reinserado en un puesto con jornada normal de seis horas diarias de lunes a viernes, para poder dedicar las dos horas restantes al cuidado de su hijo.- Psicológicas: -La valoración psicológica del señor Cristian Javier Illescas Astudillo revela un cuadro emocional caracterizado por un duelo prolongado, síntomas ansioso-depresivos y un impacto significativo en su salud mental debido a factores psicosociales estresantes y una responsabilidad familiar intensa.- No se pudo realizar una valoración psicológica directa al hijo debido a su edad.- Médicas: -Luego de la valoración médica y del análisis del historial médico (certificado médico y certificados de discapacidades) se determinó que el niño ALEKSANDR TADEO ILLESCAS ASTUDILLO presenta antecedentes de discapacidad física (99%) my grave y discapacidad intelectual (70%) grave por presentar diagnóstico de Parálisis cerebral mixta secundaria a encefalopatía hipóxica isquémica, Retraso del desarrollo psicomotor global y Retraso mental moderado, por lo tanto, por lo mencionado el niño requiere de ayuda de otra persona (familiar o cuidador) para realizar la mayoría de actividades de su vida diaria (es decir es dependiente); -Presenta antecedentes de diagnóstico de Epilepsia estructural secundaria, cuya patología actualmente se encuentra en tratamiento farmacológico; -El niño al momento presenta cuadro de

infección respiratoria alta (Síndrome Gripal), el cual se encuentra en proceso de resolución, ya que el niño recibió el tratamiento farmacológico correspondiente; El niño actualmente se encuentra hemodinámicamente estable, presenta un estado nutricional adecuado para su edad (de acuerdo a las tablas de desarrollo y crecimiento del Ministerio de Salud Pública y OMS).- 10.- RECOMENDACIONES: Psicológicas.- Se recomienda la intervención multidisciplinaria coordinada entre servicios de salud mental, apoyo social y laboral para mejorar su calidad de vida y evitar deterioro emocional. Posible manejo farmacológico que estabilice el ánimo y el sueño.- Médicas .- Es importante que el niño Aleksandr Tadeo Illescas Astudillo por sus diagnósticos neurológicos continúe con el manejo neuropediatrico y con las diferentes terapias tanto físicas, de psicomotricidad, del lenguaje, ocupacional e hipoterapia y así mismo continúe con el apoyo del núcleo familiar (padre, hermanos y cuidadores) para que mejore la condición de vida del paciente.”; informe que se encuentra suscrito por las funcionarias Anita Lucía Rodríguez Jaramillo y Michelle Priscila Guzmán Guillen, Trabajadora Social y Psicóloga Clínica de dicho Órgano Auxiliar de este Juzgado. Puesto a consideración de las partes procesales, expresaron su conformidad y que no tenían ninguna objeción al respecto (fs. 39-45); **DECIMOPRIMERO:** De su parte, la empresa demandada, en la audiencia hizo los aportes siguientes: 11.1. Informe Mensual de Asistencia Centro de Control, con fecha de entrega 01 de julio de 2024, por parte del trabajador Ing. Cristian Illescas y que contiene el detalle de la jornada de trabajo, más horarios, días de descanso, cambio de turno y que está suscrito por dicho trabajador, Operador ADMS; además por el Ing. José Sarango, Supervisor SCADA e Ing. Pablo Medina, Superintendente SUSEC (fs. 70); 11.2. Memorando Nro. EERSSA-ASJUR-2025-1076-M, de fecha 28 de julio de 2025, que contiene el informe de Asesoría Jurídica, con relación al pedido de adecuación de la jornada laboral presentada por el servidor Cristian Javier Illescas, en su calidad de trabajador sustituto, que se encuentra suscrito electrónicamente por Juan Gustavo Cueva Cueva, Asesor Jurídico, encargado; quien, en base a los informes de Trabajo Social, el informe técnico de planificación operativa de Centro de Control, y la normativa que invoca, arriba a las siguientes conclusiones: - Que la solicitud “es jurídicamente procedente y está amparada por la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento y la Ley Orgánica de Discapacidades; - La condición de vulnerabilidad acreditada por el informe social, así como su calidad de sustituto directo, fundamentan la necesidad de adoptar medidas laborales diferenciadas; - No obstante, debido a la naturaleza crítica de las funciones del Centro de Control, el ajuste solicitado requiere un proceso de concertación técnica y administrativa, a fin de garantizar tanto los derechos del servidor como la continuidad del servicio. (fs. 71 y 72); 11.3. “Acta de Acuerdo para Establecer Horario Especial”, de fecha 3 de octubre de 2025, que se dice celebrada en las dependencias de la Unidad de Asesoría Jurídica de la EERSSA, y que en representación de la Presidencia Ejecutiva, se han reunido: el Ing. Fabián Guerrero, Superintendente Administrativo y Servicios Generales (Subrogante); Ing. Nancy Etelbida González Tandazo, Superintendente de Subestaciones (Subrogante); Ing. Cristain Javier

Illescas Astudillo, Ingeniero 1 Operador del Centro de Control, funcionario solicitante; y, Dr. Juan Gustavo Cueva Cueva, Asesor Jurídico (E). Documento en el que, luego de referirse a los antecedentes, y al objeto de establecer y formalizar un horario laboral especial para el peticionario, en la estipulación principal, textualmente, dice: "... TERCERA.- ACUERDOS:- 1- Horario Laboral: El Ing. Cristian Javier Illescas Astudillo cumplirá sus funciones bajo un horario especial de 10h00 a 16h00, atendiendo a sus necesidades familiares, siempre que las condiciones operativas del SEP lo permitan.- 2. Carácter no permanente: Se deja expresamente establecido que los horarios no son de carácter permanente, pudiendo ser modificados o ajustados en función de las necesidades del Centro de Control.- 3. Compromiso del Ing. Cristian Javier Illescas Astudillo: se compromete de manera imperativa a cubrir los turnos de operación cuando sus compañeros hagan uso de vacaciones, enfrenten calamidad doméstica u otras circunstancias de fuerza mayor. Adicionalmente, a partir de la presente reunión, se compromete a realizar todos los días martes el turno de 16h00 a 24h00; 4. Continuidad operativa: Se reafirma que los horarios estarán siempre sujetos a las exigencias de operación del Centro de Control, el cual funciona de manera ininterrumpida las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana ..." documento que únicamente se encuentra suscrito por la Ing. Nancy Etelbida González Tandazo, Superintendente de Subestaciones (Subrogante) y por el Dr. Juan Gustavo Cueva Cueva, Asesor Jurídico (E); que fue presentado en la audiencia, se le corrió traslado al accionante y se negó a firmar porque no estaba de acuerdo con los condicionamiento que se pretende imponérsele; 11.4. Contrato de Servicios Ocasionales, celebrado el 26 de mayo de 2025, entre la EERSSA y el Ing. Cristian Javier Illescas Astudillo, para que preste sus servicios como ingeniero 1 de la Unidad SCADA-DMS-OMS-MWM de la Superintendencia de Subestaciones y Comunicaciones de la Gerencia de Operaciones y Mantenimiento; remuneración \$1.968,01, con una vigencia de seis meses: desde 1 de enero al 30 de junio de 2025; en un horario de 08h00 a 13h00, y de 14h00 a 17h00, en función de turnos de ser el caso ... (fs. 75-77); contrato que, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia, en el juicio No. 11283-2024-02829, se suscribe el ADENDA No. 001-2025 al anterior, ampliando su vigencia hasta el 31 de enero de 2025, con la partida presupuestaria del Ing. Freddy Daniel Zambrano Cuenca, quien subroga temporalmente las funciones de ingeniero 2 de Protecciones Eléctricas de la Superintendencia de Subestaciones y Comunicaciones (fs. 78 y 79); 11.5. Certificación emitida por la Lic. Alexandra Vega Luzuriaga, Superintendente Administrativo de Servicios Generales, (S), de fecha 7 de octubre de 2025 y que señala: Que, en la actualidad, NO EXISTE UNA PARTIDA VACANTE DISPONIBLE que cumpla con las mínimas condiciones del cargo de INGENIERO 1, ni con igual remuneración de mil novecientos sesenta y ocho dólares con un centavo (USD 1,968.01), acorde al perfil profesional del Mgtr. ILLESCAS ASTUDILLO CRISTIAN JAVIER." (fs. 80); **DECIMOSEGUNDO: DE LAS CONCLUSIONES.**- Con relación al problema jurídico planteado, cuál es: determinar si, la falta de atención y respuesta motivada por parte de la EERSSA, al pedido que ha presentado el accionante, en su condición de sustituto de su hijo con discapacidad muy grave, ha vulnerado los derechos que invoca en su demanda y/u otros; valoradas las constancias procesales, e intervenciones de los justiciables, conforme a las reglas de la sana crítica, se arriba a las

conclusiones siguientes: 12.1. Que la relación laboral habida entre las partes, no fue materia de controversia y se encuentra debidamente establecida con la documentación que obra del proceso; 12.2. Que la legitimada pasiva, en el “Acta de Acuerdo para Establecer Horario Especial”, de fecha 3 de octubre de 2025, es decir, posterior al ingreso de la demanda (30 de septiembre de 2025), como a la notificación solemne con la misma (2 de octubre de 2025), en forma expresa, reconoce el derecho a las dos horas laborables que le ha venido exigiendo el accionante, en su condición debidamente justificada de sustituto de su hijo con discapacidad física (99%) calificada como “muy grave” e intelectual de 77%; admisión que fue ratificada verbalmente en la audiencia pública; tanto es así, que dice el sustituto, que verbalmente se le ha modificado su horario de trabajo desde las diez a las dieciséis horas; por manera, que constituye un hecho superado; 12.3. Que en nuestra legislación ecuatoriana no encontramos ninguna norma jurídica previa, clara y pública que permita condicionar al trabajador sustituto, en compensación del ejercicio de su derecho a hacer uso de las dos horas diarias de permiso que la Constitución y la Ley lo ampara, para imponer obligaciones laborales adicionales como las de cubrir los días de ausencia de sus compañeros de trabajo, por cualquiera de las circunstancias señaladas en el “Acta de Acuerdo para Establecer Horario Especial”, como así ha pretendido obligar la parte accionada a su trabajador; de darse esa arbitrariedad, a más de inconstitucional, produciría una sobrecarga del horario legal de trabajo del sustituto; y principalmente, impediría que pueda cumplir con el cuidado y protección de su representado; derecho que la EERSSA está en el deber ineludible de garantizar su cumplimiento, conforme a lo establecido en los artículos 3.1, 11.9, 424 y 426 de la Carta Fundamental del Estado; 12.4. Que la omisión de la empresa accionada, en dar un pronunciamiento oportuno al pedido del trabajador sustituto, ha vulnerado los derechos constitucionales desarrollados en el OCTAVO considerando, excepto el derecho a la no discriminación, por la motivación también consignanada en el mismo; y, 12.5. Que, con la inobservancia de aquellos derechos fundamentales, se ha configurado las exigencias del Art. 40 de la LOGJCC, que hace viable la acción propuesta.- Por lo expuesto, siendo el más alto deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución; dado que ésta es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico; y que, todas las personas, autoridades e instituciones, estamos sujetas a la misma, según lo previenen los Arts. 11.9, 424 y 426; **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**; desestimando la improcedencia alegada por la parte accionada, se acepta la acción de protección deducida por el ciudadano Cristian Javier Illescas Astudillo, contra la Empresa Eléctrica Regional del Sur, Sociedad Anónima. En consecuencia, se declara la vulneración de los derechos constitucionales invocados en las conclusiones; y, como medida de reparación material, se ordena: 1. Se le conceda al trabajador sustituto y accionante en esta causa, el permiso de dos horas diarias para que sean invertidas en el cuidado de su hijo el menor de edad con discapacidad muy grave, Aleksandr Tadeo Illescas Astudillo, en los términos establecidos en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Personas con Discapacidad; sin que haya lugar a ningún condicionamiento, con fines de compensación o devolución de ese beneficio constitucional y con las prevenciones de orden legal para el caso de incumplimiento.

Como reparación inmaterial, se dispone: i. La garantía institucional de no repetición; y, ii. La publicación de esta sentencia en la página web de la EERSSA; además, la fijación de su contenido en físico, en tres de los lugares más frecuentados del edificio principal donde funciona la misma, entre otros, las instalaciones de Talento Humano.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Con sustento en la facultad señalada en el Art. 21 de la misma Ley, delego a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia; la que deberá periódicamente mantenerme informado.- **NOTIFÍQUESE.**

BURNEO HERRERA VICTOR ALBERTO

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL(PONENTE)